

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución N° 1153/2013

Bs. As., 19/11/2013

VISTO el Expediente N° S93:0008059/2013 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de este MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto N° 456 de fecha 8 de junio de 2000 y la Resolución N° 932 de fecha 3 de octubre de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 456 de fecha 8 de junio de 2000, por la Resolución N° 932 de fecha 3 de octubre de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se fijaron los aranceles por los análisis químicos, fisicoquímicos y biológicos y los correspondientes por la prestación de servicios complementarios que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que acorde con la política de gradualidad aplicada desde el dictado de las Resoluciones Nros. 1.186 de fecha 1 de noviembre de 2011 y 932 de fecha 3 de octubre de 2012, ambas del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y teniendo en cuenta además que desde el mes límite del intervalo considerado que arrojó aquella relación los precios de los insumos principales necesarios han experimentado aumentos, resulta procedente un nuevo ajuste.

Que la percepción de dichos aranceles es el origen de la casi totalidad de los recursos propios del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, constituyendo a su vez, en una cuantía cercana al NOVENTA POR CIENTO (90%), la fuente de financiamiento de las partidas necesarias para la atención de los gastos de funcionamiento del mismo, tanto en bienes como en servicios.

Que además, con los citados recursos propios el mencionado Instituto Nacional debe hacer frente al financiamiento del Proyecto “ACTUALIZACION Y MODERNIZACION TECNICO-OPERATIVA DEL INV PARA LA EFICIENTIZACION DE SU LABOR FISCALIZADORA Y DE PROMOCION DE LA VITIVINICULTURA NACIONAL”, según Convenio de Préstamo Subsidiario N° 540 de fecha 9 de diciembre de 2010 suscripto entre esta Cartera de Estado y el citado Instituto Nacional, administrados a través del PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES (PROSAP) - Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) N° 1956/OC-AR, el que se encuentra en plena ejecución y cuyo principal beneficiario es precisamente el Sector Vitivinícola, al que se presta el servicio de las determinaciones analíticas que se sufragan con los aranceles que se postula ajustar.

Que con el objeto de continuar apoyando la competitividad del Sector Vitivinícola, es preciso diferir la posibilidad de recuperar la original relación costo/ingreso de las determinaciones analíticas, lo que implica la absorción por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA de un importante porcentaje de los incrementos experimentados por los precios de los principales insumos y las retribuciones del personal, componentes primarios de la ecuación de costos correspondiente.

Que lo expuesto determina la necesidad de ajustar los aranceles vigentes en una medida que, aunque no permita recuperar dicha relación costo/ingreso, al menos posibilite al precitado Instituto Nacional el cumplimiento de sus fines y normal prestación de servicios.

Que, adicionalmente, se entiende necesario continuar el proceso de unificación en un cuerpo único y ordenado de los diferentes aforos, aranceles y tasas que percibe dicho Organismo, resultando pertinente continuar en esta oportunidad con la inclusión de otros conceptos, tendientes a la sistematización y reordenamiento de la totalidad de los ítems involucrados.

Que en consonancia con lo referido y en cumplimiento de lo establecido por el Decreto N° 456/00, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha propuesto el régimen de aranceles por los análisis químicos, fisicoquímicos y biológicos y los correspondientes por la prestación de servicios complementarios, en sustitución de los actualmente vigentes por imperio de la Resolución N° 932/12 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y por el Artículo 2° del Decreto N° 456 de fecha 8 de junio de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjanse los aranceles a percibir por los análisis químicos, fisicoquímicos y biológicos que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Fíjanse los aranceles a percibir por la prestación de servicios complementarios que realiza el citado Instituto, que se establecen en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Apruébanse las normas complementarias que se establecen en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4° — La presente medida entrará en vigencia a partir del quinto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, quedando derogada desde esa fecha la Resolución N° 932 de fecha 3 de octubre de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 5° — En el mismo plazo establecido en el artículo precedente el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA deberá adecuar, en cuanto corresponda, las normas reglamentarias dictadas al efecto que resulten comprendidas por la presente.

ARTICULO 6° — La cancelación de los aranceles quedará sujeta al procedimiento que determine el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Intertanto ello ocurra, se mantendrá vigente lo establecido al respecto por la Resolución N° 932/12 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NORBERTO G. YAUHAR, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ANEXO I

ARANCELES A APLICAR POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA POR ANALISIS QUIMICOS, FISICOQUIMICOS Y BIOLOGICOS

Los análisis químicos, fisicoquímicos y biológicos que realice el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el fin de establecer si los productos examinados corresponden o cumplen con un patrón oficial (Ley General de Vinos N° 14.878 y sus normas reglamentarias, Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus normas reglamentarias, Ley de Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina N° 25.163 y sus normas reglamentarias, Farmacopea Nacional Argentina, Código Alimentario Argentino y similares), si se ajustan a requisitos convenidos (pliegos de condiciones, contratos de concesión, etcétera) o simplemente para establecer composición o propiedades de los mismos, estarán sujetos a los aranceles que se indican a continuación.

En los casos de escalas progresivas, el importe a abonar será el que resulte de la suma del arancel básico más el valor que surja de considerar las cantidades que excedan a la definida para aquél.

Estos análisis comprenderán los ensayos cuali o cuantitativos que, a juicio del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, sean suficientes para conducir a la conclusión técnica correspondiente. Podrán incluirse en ellos las determinaciones que solicite por escrito el interesado, en cuyo caso, además del arancel básico y la Progresión que corresponda, abonará

los suplementos establecidos o que se convengan si no estuvieran definidos para esas determinaciones adicionales.

Los Análisis de Libre Circulación y Tipo Libre Circulación, los Análisis de Aptitud de Exportación y Libre Circulación, así como los Análisis de Trámite, tendrán una validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, los que se computarán el días corridos, a partir desde la fecha consignada en el certificado analítico.

1. VINOS Y PRODUCTOS DEFINIDOS EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY GENERAL DE VINOS N° 14.878 Y SU REGLAMENTACION.

MORTE	EN	PESOS	1.1. Vinos.
1.1.1. Arancel básico para los primeros DIEZ MIL LITROS (10.000 I).	48,501.1.2. Valor por cada CINCO MIL LITROS (5.000 I) o fracción siguiente.	6,001.2. Vinagres y Chichas.	
1.2.1. Arancel básico para los primeros DOS MIL LITROS (2.000 I).	48,501.2.2. Valor progresivo por cada DOS MIL LITROS (2.000 I) o fracción siguiente.	2,501.3. Vino espumoso, vino gasificado, vinos compuestos y aperitivos.	
1.3.1. Arancel básico para los primeros DOS MIL LITROS (2.000 I).	48,501.3.2. Valor progresivo por cada DOS MIL LITROS (2.000 I) o fracción siguiente.	2,501.4. Mosto concentrado y mosto concentrado rectificado.	
1.4.1. Arancel básico para los primeros DOS MIL LITROS (2.000 I).	48,501.4.2. Valor progresivo por cada DOS MIL LITROS (2.000 I) o fracción siguiente.	7,501.5. Arropes y caramelo de uva.	
1.5.1. Arancel básico para los primeros DOS MIL LITROS (2.000 I).	48,501.5.2. Valor progresivo por cada DOS MIL LITROS (2.000 I) o fracción siguiente.	7,501.6. Jugo de uva y mosto sulfitado.	
1.6.1. Arancel básico para los primeros DOS MIL LITROS (2.000 I).	48,501.6.2. Valor progresivo por cada DOS MIL LITROS (2.000 I) o fracción siguiente.	2,501.7. Aguardiente, bebidas alcohólicas destiladas, licores y bebidas espirituosas.	
1.7.1. Arancel básico para los primeros DOS MIL LITROS (2.000 I).	48,501.7.2. Valor progresivo por cada DOS MIL LITROS (2.000 I) o fracción siguiente.	7,502. ALCOHOLES Y PRODUCTOS DEFINIDOS EN LA LEY NACIONAL DE ALCOHOLES N° 24.566 Y SU REGLAMENTACION.	
2.1. Alcoholes, aguardientes y flegmas:			
2.1.1. Arancel básico para los primeros DOS MIL LITROS (2.000 I).	50,502.1.2. Valor progresivo por cada DOS MIL LITROS (2.000 I) o fracción siguiente.		
PESOS CERO COMA DOCE (\$ 0,12), debiendo aplicarse la siguiente fórmula:			
[(VOLUMEN - 2.000)/2.000 * 0,12] + 50,50 =			
3. PRODUCTOS DE USO ENOLOGICO.			
3.1. Acidos tartárico, metatartárico, cítrico, málico, tánico, ascórbico, sórbico, bitartrato de potasio, ferrocianuro de potasio y sorbatos.			
3.1.1. Arancel básico para los primeros MIL KILOGRAMOS (1.000 kg).	37,003.1.2. Valor progresivo por cada MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) o fracción siguiente.	9,503.2. Anhídrido sulfuroso y sus sales generadoras (de potasio únicamente) y azufre.	
3.2.1. Arancel básico para los primeros MIL KILOGRAMOS (1.000 kg).	37,003.2.2. Valor		

progresivo por cada MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) o fracción siguiente.4,003.3. Carbón activado.

3.3.1. Arancel básico para los primeros MIL KILOGRAMOS (1.000 kg).55,003.3.2. Valor progresivo por cada MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) o fracción siguiente.

3.4. Tierras de uso enológico, coadyuvantes de filtración.

3.4.1. Arancel por cada CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg) o fracción.37,003.5.

Clarificantes de origen orgánico y de síntesis orgánica: gelatina, caseína, caseinatos, ovoalbúmina, ictiocola, polivinil polipirrolidone (PVPP).

3.5.1. Arancel básico para los primeros MIL KILOGRAMOS (1.000 kg).37,003.5.2. Valor

progresivo por cada MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) o fracción siguiente.9,803.6. Preparados enzimáticos, levaduras, bacterias y nutrientes para fermentación.

3.6.1. Arancel por cada VEINTICINCO KILOGRAMOS (25 kg) o fracción.22,503.7.

Detergentes y desinfectantes.

3.7.1. Arancel básico para los primeros DOS MIL KILOGRAMOS O LITROS (2.000 kg o l).45,503.7.2. Valor progresivo por cada DOS MIL KILOGRAMOS O LITROS (2.000 kg o l) o fracción siguiente.13,803.8. Resinas epoxídicas y poliéster para revestimiento de vasijas y

envases vinarios.

3.8.1. Arancel básico para los primeros MIL KILOGRAMOS (1.000 kg).37,003.8.2. Valor

progresivo por cada MIL KILOGRAMOS (1.000 kg) o fracción siguiente.9,803.9. Otros productos no especificados.

3.9.1. Arancel básico para los primeros MIL KILOGRAMOS O LITROS (1.000 kg o l).37,003.9.2. Valor progresivo por cada MIL KILOGRAMOS O LITROS (1.000 kg o l) o fracción siguiente.5,003.10. Inscripción y aprobación de productos de uso enológico para los

comprendidos entre los puntos 3.1. y 3.9. inclusive.

3.10.1. Arancel básico de cada una.146,003.11. Inscripción y aprobación de envases plásticos reforzados con fibra de vidrio (PRFV).

3.11.1. Arancel básico de cada una.294,003.12. Inscripción y aprobación de envases plásticos y tapones (plásticos y de corcho, ensayos de aptitud enológica).

3.12.1. Arancel para vinos.1.098,004. ANALISIS PARTICULARES.

4.1. Parcial, por determinación sumaria.

4.1.1. Valor de cada una, salvo las que en el Punto 5 del Anexo I tengan un arancel menor.

4.2. Completo (determinaciones de rutina o sumario).

4.2.1. Arancel por cada muestra.145,504.3. Materia colorante.

4.3.1. Presencia.68,004.3.2. Identificación.145,504.4. Aromas.

4.4.1. Aroma de roble.578,004.4.2. Perfil de aromas [CINCUENTA (50) compuestos].578,004.4.3. 4-etilfenol y guayacol.248,005. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. Análisis químicos generales.

5.1.1. Grados Brix.16,005.1.2. Sacarosa (método enzimático).57,505.1.3. Glucosa (método enzimático).57,505.1.4. Fructuosa (método enzimático).57,505.1.5. Acido D-Málico (método enzimático).83,005.1.6. Acido L-Málico (método enzimático).50,005.1.7. Acido D-Láctico (método enzimático).83,005.1.8. Acido Cítrico (método enzimático).83,005.1.9. Análisis

sensorial (Degustación).25,005.1.10. Acido Isocítrico (método enzimático).57,505.1.11. Sorbitol (método enzimático).83,005.1.12. Acido Málico total [método ORGANIZACION

INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV)].33,005.1.13. Acido Tartárico [método

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV)].33,005.1.14. Acido Láctico Total [método ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV)].33,005.1.15. Acidez a POTENCIAL DE HIDROGENO SIETE COMA CERO (pH 7,0).25,005.1.16. Cenizas.25,005.1.17. Alcalinidad de cenizas.25,005.1.18. Fosfatos.25,005.1.19. Potencial de Hidrógeno (pH).16,005.1.20. Hidroxilimetilfurfural.41,005.1.21. Indice de formol.16,005.1.22. Pectina.16,005.1.23. Sodio.33,005.1.24. Potasio.33,005.1.25. Magnesio.33,005.1.26. Calcio (absorción atómica con óxido de nitrógeno).41,005.1.27. Arsénico (horno de grafito).57,505.1.28. Mercurio (vapor frío-producción de hidruros).57,505.1.29. Cadmio (horno de grafito).57,505.1.30. Plomo (horno de grafito).57,505.1.31. Hierro (absorción atómica).33,005.1.32. Cobre (absorción atómica).33,005.1.33. Cinc (absorción atómica).33,005.1.34. Estaño (horno de grafito).50,005.1.35. Perfil de oligosacáridos.248,505.1.36. Dietilenglicol.248,505.1.37. Carbamato de etilo.248,505.1.38. Sorbato y Benzoato en vinos por espectrometría de masa.248,505.1.39. Resveratrol.165,505.1.40. d 13 C por espectrometría de masa.165,505.1.41. Agua por 18 O/16 O por espectrometría de masa.165,505.1.42. Cromatografía cuantitativa de alcoholes.248,505.1.43. Fluor por potenciometría.33,005.1.44. Natamicina.470,005.1.45. Varietal.460,005.1.46. Propilen Glicol - Sin tratamiento previo de la muestra.345,005.2. Pesticidas (Residuos). 5.2.1. Set de Organoclorados.332,00 Incluye las siguientes determinaciones: Hbc, Lindane, Vinclozolin, Heptachlor, Aldrin, Dicloran, Chlorobenzilate, Penconazol, Diclofluanid, Metolaclor, Hexaconazol, Procimidone, Endosulfan, Clorotalonil, Ddt, O,p'ddt, P,p'ddt, O,p'dde, P,p'dde, Tetradiphon, Dicofol, Captaphol, Folpet, Captan, Iprodione. 5.2.2. Set de organofosforados:332,00 Incluye las siguientes determinaciones: Methamidophos, Ethion, Malathion, Dimetoato, Monocrothophos, Diazinon, Disulfoton, Diclorvos, Phosphamidon, Fenitrothion, Phorate, Ethoprop, Metidathion, Metamidophos, Fenthion, Methylazinhos, Ethylazinhos, Parathion, Fosmet, Pyrazophos. 6. ANALISIS, TAREAS Y TRABAJOS NO CONTEMPLADOS.

6.1. Determinaciones o tareas no contempladas a pedido del interesado:

El arancel correspondiente a determinaciones que por su naturaleza puedan requerir métodos, instrumental o estudios especiales no contemplados en los puntos anteriores, se arancelarán teniendo en cuenta la cantidad de analistas y días requeridos para cumplir con lo solicitado, el equipamiento utilizado y los insumos, gases, drogas y reactivos necesarios.

6.2. Trabajos de investigación y capacitaciones requeridas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

La realización de trabajos, investigaciones, informes y demás labores técnicas, se arancelarán teniendo en cuenta la cantidad de investigadores, analistas o capacitadores y días requeridos para cumplir con lo solicitado, el equipamiento utilizado y los insumos, gases, drogas y reactivos necesarios.

Para ambos incisos, las áreas con competencia específica elaborarán el informe técnico que indique las cantidades específicas de días y personal requerido, como también el detalle del equipamiento e insumos necesarios.

Los valores a considerar para cada uno de los ítems señalados serán determinados en forma previa por Subgerencia de Administración, quien será responsable de elaborar el presupuesto de gastos, aranceles u aforos a percibir.

En los casos en que los trabajos se efectúen fuera del Organismo, y se utilicen vehículos oficiales para el traslado del personal, deberá adicionarse en concepto de gastos de movilidad la suma de PESOS UNO COMA QUINCE (\$ 1,15) por cada kilómetro a recorrer ida y vuelta desde la Dependencia hasta el punto en que se realice la tarea.

ANEXO II

ARANCELES A APLICAR POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA SEGUN EL TIPO DE SERVICIO O PRESTACION SOLICITADA

Los servicios o prestaciones solicitados al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, según el detalle que a continuación se indica, estarán sujetos a los siguientes aranceles.

1. INSPECCIONES REQUERIDAS AL ORGANISMO.

1.1. Control de elaboraciones especiales (vino para cocinar, maceración prolongada, vino dulce natural, vinos especiales, etcétera).

1.2. Control de reingreso de cualquier producto disponible o intervenido.

1.3. Control de traslado o despacho de productos.

1.4. Control de trasvase de productos.

1.5. Verificación de planos y planillas de capacidad real de vasijas que respondan a modificaciones del establecimiento.

1.6. Control de tratamientos especiales de envases, vasijas o recipientes (ejemplo: tratamiento de botellas con productos químicos para dar aspecto esmerilado), franqueo de revoques con utilización de productos cuya tenencia en bodega no esté permitida (ejemplo: ácido sulfúrico), revestimiento con poliéster reforzado con fibra de vidrio (Resolución N° 485 de fecha 7 de marzo de 1986 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA), etcétera.

1.7. Control de descorche, vuelco de productos a otros envases.

1.8. Control de importación o exportación de productos.

1.9. Control de tratamiento.

1.10. Control de mezcla o cortes de productos.

1.11. Control de reacondicionamiento para la circulación de productos fraccionados e intervenidos (estampado de nuevos análisis en marbetes, etcétera).

1.12. Control de derrame de productos vitivinícolas.

1.13. Muestras de productos de uso enológico.

1.14. Descube de vinos intervenidos,

1.15. Control por reintegro de volumen, vuelco a masa general o descorche. ARANCEL: PESOS CINCUENTA Y DOS (\$ 52,00) por día laborable, por inspector, hasta CINCO (5) días laborables. Cuando el servicio requerido supere los CINCO (5) días laborables, se cobrará la suma de PESOS SESENTA (\$ 60,00) por día adicional y por inspector, mientras dure el control solicitado.

En todos los casos de inspecciones requeridas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, si el establecimiento o el lugar donde se realizara la tarea se encontrara a más de CINCUENTA KILOMETROS (50 km), el solicitante deberá abonar los siguientes gastos:

a) Gastos en conceptos de traslado del personal de inspección (viáticos).

b) Gastos en concepto de combustible, por un importe de PESOS UNO COMA QUINCE (\$ 1,15) por cada kilómetro a recorrer desde la Dependencia actuante hasta el punto en que se realice la tarea y el posterior regreso a la misma.

2. CUBICACIONES OFICIALES.

2.1. Por cubicaciones requeridas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, deberán abonar el siguiente importe:

ARANCEL: PESOS CIENTO QUINCE (\$ 115,00). Este arancel se aplicará por cada una de las unidades que resulten cubicadas, aunque pertenezca a un mismo documento administrativo.

Si el establecimiento donde se realizara la tarea, se encontrara a más de TREINTA KILOMETROS (30 km), el solicitante deberá abonar los gastos en concepto de combustible, por un importe de PESOS UNO COMA QUINCE (\$ 1,15) por cada kilómetro a recorrer desde la Dependencia actuante hasta el punto en que se realice la tarea y el posterior regreso a la misma.

2.2. Cédula de Identificación de Unidad de Transporte y Cubicación de Contenedores Tanques.

ARANCEL: PESOS OCHO (\$ 8,00).

3. INVENTARIOS SOLICITADOS POR EL INTERESADO.

ARANCEL: PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$ 165,00).

4. DERRAMES Y TRASVASES EN RUTA.

Por la verificación de derrames en ruta por accidente del vehículo de transporte o trasvases a otros vehículos en caso de rotura del mismo.

ARANCEL: PESOS SESENTA Y SEIS (\$ 66,00), más los gastos en concepto de combustible, por un importe de PESOS UNO COMA QUINCE (\$ 1,15) por cada kilómetro a recorrer desde la Dependencia actuante hasta el punto en que se realice la tarea y el posterior regreso a la misma.

5. VIÑEDOS.

5.1. Por verificaciones solicitadas por el interesado:

5.1.1. Verificaciones de hasta CINCO HECTAREAS (5 ha).

ARANCEL: PESOS OCHENTA (\$ 80,00).

5.1.2. Verificaciones mayores a CINCO HECTAREAS (5 ha) y hasta VEINTE HECTAREAS (20 ha)

ARANCEL: PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

5.1.3. Verificaciones mayores a VEINTE HECTAREAS (20 ha) y hasta CINCUENTA HECTAREAS (50 ha)

ARANCEL: PESOS CIENTO SETENTA Y DOS (\$ 172,00).

5.1.4. Verificaciones mayores a CINCUENTA HECTAREAS (50 ha)

ARANCEL: PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$ 252,00).

5.2. Por unificación y modificación de viñedos.

5.3. ARANCEL: PESOS CINCUENTA Y TRES (\$ 53,00).

En todos los casos de verificaciones requeridas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, si el establecimiento o viñedo donde se realizara la tarea se encontrara a más de CINCUENTA KILOMETROS (50 km), el solicitante deberá abonar, además del arancel correspondiente, los gastos en concepto de combustible, por un importe de PESOS UNO COMA QUINCE (\$ 1,15) por cada kilómetro a recorrer desde la Dependencia actuante hasta el punto en que se realice la tarea y el posterior regreso a la misma.

6. SOLICITUDES DE MEDIDAS DE EXCEPCION.

6.1. Solicitudes de medidas de excepción a las disposiciones de la Ley General de Vinos N° 14.878 y sus normas reglamentarias.

ARANCEL: PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (\$ 132,00).

6.2. Solicitudes de medidas de excepción a las disposiciones de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus normas reglamentarias.

6.3. ARANCEL: PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (\$ 132,00).

Si el establecimiento o lugar donde se realizara la tarea se encontrara a más de CINCUENTA KILOMETROS (50 km), el solicitante deberá abonar, además del arancel correspondiente, los gastos en concepto de combustible, por un importe de PESOS UNO COMA QUINCE (\$ 1,15) por cada kilómetro a recorrer desde la Dependencia actuante hasta el punto en que se realice la tarea y el posterior regreso a la misma.

7. SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES ESPECIALES.

7.1. Autorizaciones requeridas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA solicitando tener en depósito, dentro de los establecimientos inscriptos, productos ajenos a la industria vitivinícola, como sidra, pulpa de frutas, aceitunas, aceites, etcétera.

ARANCEL: PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84,00).

El período de validez será de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días. Vencido el plazo, se deberá solicitar una nueva autorización.

7.2. Autorizaciones requeridas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA solicitando tener en depósito, en local separado dentro de bodega y/o planta de fraccionamiento, productos vitivinícolas envasados en otros fraccionadores.

ARANCEL: PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84,00).

7.3. Autorizaciones requeridas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA solicitando cambio de destino de productos calificados como “adulterados, manipulados,

aguados o en infracción” conforme la Ley General de Vinos N° 14.878 y su reglamentación, y que estuvieren decomisados o que fueren pasibles de tales calificaciones.

ARANCEL: Deberán depositar en la cuenta del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el importe correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total del monto neto de la operación, previo a la solicitud de aprobación, de acuerdo a lo normado por Resolución N° C.36 de fecha 26 de noviembre de 2010 del citado Instituto Nacional.

7.4. Autorizaciones requeridas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA solicitando cambio de destino de productos hallados en infracción de acuerdo a lo normado mediante Resolución N° C.23 de fecha 29 de mayo de 2012 del citado Instituto Nacional.

7.5. ARANCEL: PESOS NOVENTA Y OCHO (\$ 98,00).

En el caso de requerir autorizaciones de acuerdo al inciso f) del Punto 1° de la precitada Resolución N° C.23/12 - Otros Destinos de Productos en Infracción, y en tanto el destino aprobado implique una retribución económica para el infractor, éste deberá abonar por cada litro de alcohol o metanol decomisado, el importe equivalente a TRES (3) veces el valor del litro de alcohol o metanol —al momento de requerir la autorización— establecido para el cálculo de las multas previstas en la reglamentación de la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566.

7.6. Si el establecimiento donde se realizara la tarea se encontrara a más de CINCUENTA KILOMETROS (50 km), el solicitante deberá tomar a su cargo los siguientes gastos:

7.6.1. Gastos en conceptos de traslado del personal de inspección (viáticos, peajes y mantenimiento del vehículo).

7.6.2. Gastos en conceptos de combustible, por un importe de PESOS UNO COMA QUINCE (\$ 1,15) por cada kilómetro a recorrer.

7.6.3. Gastos en conceptos de decomiso, involucrando ello, entre otros: depósito, cuidado, etcétera.

8. COPIAS CERTIFICADAS O DUPLICADOS DE DOCUMENTACION.

8.1. Copias de certificados de inscripción otorgados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

8.2. Copias de Certificado del Registro de Comunicación de Profesional o Técnico Responsable del Establecimiento.

8.3. Copias de Cédulas de Viñedos.

8.4. Copias de Declaraciones Juradas.

ARANCEL: PESOS CUARENTA (\$ 40,00). Cuando la solicitud supere la cantidad de DIEZ (10) hojas, deberá abonar la suma de PESOS UNO COMA CUARENTA (\$ 1,40) por cada hoja adicional.

8.5. Copias de Certificados de Exportaciones, Aprobación e Inscripción de Productos Enológicos.

ARANCEL: PESOS CATORCE (\$ 14,00).

8.6. Copias de Certificados Analíticos,

8.6.1. Valor por cada una de las copias.

ARANCEL: PESOS SIETE (\$ 7,00).

8.6.2. Pedidos adicionales, posteriores a la solicitud inicial.

8.6.3. ARANCEL: PESOS CATORCE (\$ 14,00).

9. CERTIFICACIONES REQUERIDAS AL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

9.1. Certificaciones generales requeridas al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

ARANCEL: PESOS TRECE (\$ 13,00).

9.2. Certificaciones requeridas en concepto de verificaciones de exportaciones. ARANCEL: PESOS CINCUENTA (\$ 50,00), por cada presentación que contenga de UNA (1) a TREINTA (30) exportaciones a certificar. Si la presentación supera dicho número, deberá pagar PESOS UNO COMA OCHENTA (\$ 1,80), por cada renglón.

9.3. Verificación de antecedentes (C.I.U., MV, Libros Oficiales, etcétera), para la emisión de certificados específicos que requieran de datos incluidos en la documentación citada.

ARANCEL: PESOS CINCUENTA Y DOS (\$ 52,00).

9.4. Certificación de firmas.

ARANCEL: PESOS CUATRO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) por cada una de las certificaciones.

9.5. Certificados Aprobación e Inscripción de Productos Enológicos.

ARANCEL: PESOS CINCUENTA Y DOS (\$ 52,00).

10. PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS.

10.1. Por declaraciones juradas presentadas por los responsables “Fuera de Término”, en forma espontánea.

ARANCEL: PESOS DIECISIETE (\$ 17,00).

10.2. Por presentaciones de declaraciones juradas “Rectificativas”, incluye las presentaciones realizadas en forma espontánea y las requeridas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

ARANCEL: PESOS SESENTA Y CINCO (\$ 65,00).

10.3. Por “anulaciones” de declaraciones juradas presentadas por los responsables - (Ejemplo: anulación solicitudes de traslado).

ARANCEL: PESOS SESENTA Y CINCO (\$ 65,00).

Para el caso de anulaciones de tránsitos, el arancel a cobrar será el resultado de dividir el importe correspondiente a la “anulación de traslado” por la cantidad de tránsitos involucrados en la operación, multiplicado por el número de tránsitos anulados.

10.4. Por presentaciones de declaraciones juradas de ingreso de uva (C.I.U.) “Rectificativa”, presentada por los responsables en forma espontánea.

ARANCEL: PESOS CINCO (\$ 5,00) por cada una.

11. PRESENTACION ESPONTANEA DE CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION OFICIAL FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

ARANCEL: PESOS CUARENTA (\$ 40,00).

12. FORMULARIOS DE USO OFICIAL, PARA SER PRESENTADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

12.1. Formularios pre-numerados, el juego.

ARANCEL: PESOS DOS (\$ 2,00).

12.2. Formularios pre-impresos, cada uno.

ARANCEL: PESOS CERO COMA SETENTA (\$ 0,70).

13. GASTOS DE ENVIO DE MUESTRAS A OTRAS DEPENDENCIAS, POR SOLICITUDES DE CAMBIO DE JURISDICCION REQUERIDAS AL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, PARA REALIZAR ANALISIS DE CONTRAVERIFICACION.

13.1. Envíos de hasta CIEN KILOMETROS (100 km).

ARANCEL: SIN CARGO.

13.2. Envíos de más de CIEN KILOMETROS (100 km) y hasta TRESCIENTOS KILOMETROS (300 km).

ARANCEL: PESOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 57,00).

13.3. Envíos de más de TRESCIENTOS KILOMETROS (300 km) y hasta OCHOCIENTOS KILOMETROS (800 km).

ARANCEL: PESOS OCHENTA Y SEIS (\$ 86,00).

13.4. Envíos de más de OCHOCIENTOS KILOMETROS (800 km) y hasta MIL DOSCIENTOS KILOMETROS (1.200 km).

ARANCEL: PESOS CIENTO QUINCE (\$ 115,00).

13.5. Envíos de más de MIL DOSCIENTOS KILOMETROS (1.200 km).

ARANCEL: PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO (\$ 144,00).

14. VARIOS.

14.1. Solicitud de desarchivo de documentación.

ARANCEL: PESOS ONCE CON CINCUENTA (\$ 11,50), por cada trámite.

14.2. Solicitud por parte de viñedos para registrarse y hacer uso de una Indicación Geográfica (I.G.) o de una Denominación de Origen Controlada (D.O.C.).

ARANCEL: PESOS CIENTO SETENTA Y TRES (\$ 173,00).

14.3. Solicitud por parte de bodegas u otros establecimientos inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para registrarse y hacer uso de la Indicación Geográfica (I.G.) o de una Denominación de Origen Controlada (D.O.C.).

ARANCEL: PESOS TRESCIENTOS TREINTA (\$ 330,00).

14.4. Pago fuera de los plazos establecidos e inhabilitaciones.

14.4.1. Pago Fuera de Término: Cualquiera sea el motivo u origen del monto adeudado y verificado que el pago se efectúa fuera de los plazos establecidos, el deudor deberá abonar, además, el arancel fijado en el presente. Dicha cancelación deberá verificarse en el mismo momento u oportunidad de cancelar la totalidad de las obligaciones pendientes. Este arancel se aplica indistintamente a los aranceles fijados en Anexo I como en el presente.

ARANCEL: PESOS VEINTISEIS (\$ 26,00), por cada situación donde se verifique el pago fuera de los plazos establecidos.

14.4.2. Levantamiento de Inhabilitaciones: Cuando se solicite el levantamiento de una inhabilitación, deberá abonarse el arancel establecido por el presente apartado, sin perjuicio de la cancelación de la totalidad de las obligaciones pendientes. Este arancel se aplica indistintamente a los aranceles fijados en Anexo I como en el presente.

ARANCEL: PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (\$ 132,00), por cada solicitud de levantamiento de inhabilitación.

14.5. Solicitud de Análisis Preferenciales - Resolución N° C.25 de fecha 26 de agosto de 2003 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

ARANCEL: PESOS OCHENTA Y SEIS (\$ 86,00).

14.6. Modificación por cambio de firma, rótulo, etcétera.

ARANCEL: PESOS OCHO COMA CINCUENTA (\$ 8,50).

14.7. Aranceles por Calibraciones.

14.7.1. Alcohómetros.

ARANCEL: PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (\$ 132,00).

14.7.2. Termómetros.

ARANCEL: PESOS SESENTA Y CINCO (\$ 65,00).

14.7.3. Refractómetros.

ARANCEL: PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (\$ 132,00).

14.8. Aranceles por Primera Destilación de Alcohol Etílico y Aguardiente Natural.

14.8.1. Alcohol de Origen de Caña de Azúcar.

ARANCEL: CINCUENTA Y DOS DIEZ MILESIMAS DE PESO (\$ 0,0052).

14.8.2. Alcohol de Origen de Cereales.

ARANCEL: SETENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE PESO (\$ 0,0075).

14.8.3. Alcohol de Origen Vínico.

ARANCEL: CIENTO CUATRO DIEZ MILESIMAS DE PESO (\$ 0,0104).

14.8.4. Alcohol de Otros Orígenes.

ARANCEL: SETENTA Y CINCO DIEZ MILESIMAS DE PESO (\$ 0,0075).

14.9. Cursos de Análisis Sensorial

14.9.1. Curso Básico.

ARANCEL: PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 345,00).

14.9.2. Curso Nivel Superior.

ARANCEL: PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$ 425,00).

14.9.3. Curso Defectos en Vinos.

ARANCEL: PESOS DOSCIENTOS SIETE (\$ 207,00).

15. OTROS ARANCELES.

15.1. Información Estadística.

15.1.1. Anuario Estadístico Vitivinícola - CD-Rom.

ARANCEL: PESOS CINCUENTA Y DOS (\$ 52,00).

15.1.2. Exportación Productos Vitivinícolas - CD-Rom.

ARANCEL: PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,00).

15.1.3. Importaciones Productos Vitivinícolas - CD-Rom.

ARANCEL: PESOS QUINCE (\$ 15,00).

15.2. Trabajos Especiales Estadísticos.

Su arancelamiento se establecerá previo informe técnico del área con competencia específica en la prestación requerida, teniendo en cuenta las horas hombres insumidas en su elaboración y los insumos requeridos.

15.3. Informes Especiales requeridos al Organismo.

Su arancelamiento se establecerá previo informe técnico del área con competencia específica en la prestación requerida, teniendo en cuenta las horas hombres insumidas en su elaboración y los insumos requeridos.

15.4. Fotocopias, importe por hoja.

ARANCEL: PESOS CERO COMA TREINTA Y CINCO (\$ 0,35).

15.5. Resoluciones Técnicas, cada una.

ARANCEL: PESOS SIETE (\$ 7,00).

15.6. Tasa Oficio Judicial.

ARANCEL: PESOS DOCE (\$ 12,00).

16. OTROS NO CONTEMPLADOS EXPRESAMENTE

Por la prestación de servicios no contemplados expresamente, su arancelamiento se establecerá previo informe técnico del área con competencia específica en la prestación requerida.

Dicho informe deberá detallar todos los elementos necesarios a los fines de que la Gerencia de Fiscalización —en los casos de las Delegaciones— y Subgerencia de Administración —en Sede Central— determinen el presupuesto que permita arancelar la prestación.

ANEXO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS.

A los efectos de la aplicación de los aranceles correspondientes, los análisis se clasificarán de la siguiente forma:

1. Ley General de Vinos N° 14.878 y su reglamentación:

1.1. De Libre Circulación y Tipo Libre Circulación: practicados sobre muestras extraídas o presentadas de acuerdo con las normas legales o reglamentarias correspondientes, destinados a autorizar la circulación de una cantidad definida de producto elaborado en el país o importado.

1.2. De Inscripción o Aprobación de Productos: practicados sobre muestras presentadas por los interesados y extraídas sin intervención oficial, requeridos para la inscripción de productos por Organismos Oficiales. Su término de validez será determinado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

1.3. De Aptitud Exportación y Libre Circulación: practicados sobre muestras extraídas o presentadas de acuerdo con las normas legales o reglamentarias correspondientes, destinadas a autorizar la circulación y aptitud para la exportación según normas locales y de los países de destino.

1.4. De Certificación de Calidad: practicados sobre muestras extraídas oficialmente, destinadas a establecer la calidad de una cantidad determinada de un producto elaborado en el país o importado.

1.5. De Trámite: los requeridos para el traslado de productos a otros locales; los que se practiquen antes de autorizar manipulaciones sobre productos que no tengan análisis de origen (destilaciones, mezclas, fermentaciones, pasteurizaciones y demás tratamientos enológicos permitidos) y los que se practiquen después de esas operaciones aun cuando los productos tengan análisis de origen y no les corresponda análisis de Libre Circulación; los efectuados para la reposición de boletas de Libre Circulación; los destinados a identificar productos eximidos para la exención de derechos aduaneros y los practicados a pedido de los interesados en los términos del Artículo 26 de la Ley N° 14.878.

1.6. Control: muestras extraídas con intervención oficial y destinadas a comprobar la correspondiente calidad y aptitud para el consumo de los productos sujetos a inspección, dispuestos por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA o solicitados por Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

1.7. Para Particulares: solicitados por el interesado para su uso privado y practicados sobre muestras presentadas por el mismo.

1.8. De Contraverificación: solicitados por el interesado cuando no esté conforme con el primer análisis.

1.9. Los análisis de Libre Circulación o Tipo Libre Circulación pagarán el arancel que corresponda en relación con la cantidad de mercadería cuya circulación cubre, salvo cuando por los resultados del análisis no corresponda autorizar la Libre Circulación, en cuyo caso abonará un arancel igual al arancel básico. En los certificados se dejará constancia del tiempo de validez cuando el mismo esté determinado.

1.10. Los análisis que se realicen en sustitución de los que hubieran caducado abonarán el arancel básico que les corresponda.

1.11. Los análisis de Aptitud Exportación y/o Libre Circulación, que comprenden las determinaciones que integran el Certificado de Análisis básico, abonarán el arancel por volumen establecido en el Punto 1 del Anexo I. Las determinaciones adicionales solicitadas por el interesado o exigidas por el país de destino abonarán el arancel establecido para cada determinación adicional, según el Punto 4 del Anexo I, salvo aquellos que requieran metodologías especiales, que se arancelarán según lo indicado en el Punto 5.

1.12. Los análisis de Certificación de Calidad abonarán un arancel igual al básico que les corresponda.

1.13. Los análisis de Trámite abonarán un arancel igual al básico.

1.14. Los análisis de Control serán libres de arancel, salvo en los casos siguientes:

1.14.1. Cuando se realicen sobre productos hallados en infracción o que revelen una infracción a las disposiciones de la Ley N° 14.878 y sus normas reglamentarias, caso en que se abonarán un arancel igual al básico.

1.14.2. Cuando se realicen sobre productos hallados en infracción a las disposiciones de la presente resolución, caso en que abonarán un arancel igual al básico si les correspondiera encontrarse amparados por un análisis de Trámite y el arancel que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Punto 1 del presente Anexo I, en función del monto de la partida, si su circulación debió efectuarse con análisis de Libre Circulación.

1.15. Los análisis para particulares abonarán un arancel igual a TRES (3) veces el básico que les corresponda.

1.16. En todos los casos se hará constar que el análisis ha sido realizado sobre muestras extraídas sin intervención oficial.

1.17. Los análisis de contraverificación abonarán un arancel igual a DOS (2) veces el básico, en caso de que su resultado confirme el primero. Estarán liberados si por su resultado se levantara la observación que mereció el análisis original.

1.18. Los productos que intervengan en una elaboración o aquellos cuya circulación esté condicionada a la realización de una operación autorizada o a las reglamentaciones vigentes, pagarán como Análisis de Trámite un arancel igual al básico correspondiente. El producto terminado abonará la tarifa que corresponda al monto de la partida.

2. Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y su reglamentación:

2.1. Libre Circulación: Destinado para amparar en su circulación en el mercado interno, una cantidad definida de alcohol etílico, aguardiente natural, flegma o productos vitivinícolas trasladados entre destilerías.

2.2. Libre Circulación Tipo: Destinado para amparar en su circulación en el mercado interno, un volumen determinado de Metanol, la que es limitada entre inscriptos ante el I.N.V. (Fabricantes, fraccionadores y/o comerciantes, manipuladores del alcohol metílico y plantas de almacenaje).

2.3. Aptitud Exportación: Destinado para amparar una cantidad definida de alcohol etílico, aguardiente natural, flegma o metanol para ser exportados.

2.4. Aptitud Importación: Destinado para amparar una cantidad definida de alcohol etílico, aguardiente natural, flegma o metanol para ser importados.

2.5. Certificación Origen Alcohol: Destinado para amparar una cantidad definida de alcohol etílico, aguardiente natural o flegma, producidos a partir de una determinada materia prima certificada por el I.N.V.

2.6. Para Particulares: Solicitado por el interesado para su uso privado, sobre muestras no oficiales.

2.7. De Control: Practicado sobre muestras extraídas oficialmente por el I.N.V.

2.8. De Contraverificación: Solicitado por el interesado cuando no esté conforme con el resultado del análisis primario.

2.9. Los análisis de contraverificación abonarán el arancel establecido precedentemente, en caso que su resultado confirme el primero. Estarán liberados de derechos si por su resultado se levanta la observación que mereció el análisis original.

2.10. Los análisis de control serán liberados del arancelamiento, salvo cuando se realicen sobre alcoholes hallados en infracción o que revelen una infracción a la Ley Nacional de Alcoholes N° 24.566 y sus normas reglamentarias, que abonarán el arancel establecido precedentemente.

2.11. Habilidad: la habilitación de los análisis del alcohol etílico, metanol, aguardiente natural o flegma, se hará efectiva una vez que el interesado abone el arancel analítico.

Queda facultado el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para convenir aranceles o realizar convenios con otras reparticiones del Estado Nacional, Gobiernos Provinciales, Municipios y Entes Privados para trabajos especiales.

Las Delegaciones o Subdelegaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que autoricen Declaraciones Juradas y que razones operativas se lo permitan, podrán requerir el pago de los aranceles correspondientes a las mismas al momento de su presentación, previo a darle curso para su trámite.